

Partida	Articulos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
J.	Máquinas forradoras de cajas de cartón con automatismo en la toma y encolado del papel, así como en la alimentación de la caja en su fase de forrado	40 %	1 %
K.	Máquinas automáticas y semi-automáticas para la unión de esquinas de cajas de cartón, mediante banda termoadhesiva	40 %	1 %
L.	Presas autoplatinas, troqueladoras o de relieves en seco para papel y cartón, con introductor automático y expulsor de los desperdicios	40 %	1 %
M.	Las demás	40 %	23,5 %
N.	Partes y piezas sueltas	40 %	23,5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 4426/1964, de 24 de diciembre, de modificación arancelaria de la subpartida 84.37 E-2.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto treinta y siete E-dos del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida, en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Articulos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.37	E. 2- Encoladoras:		
	a- máquinas de encolar urdimbres de hilo continuo sintético o artificial por rodillos	35 %	1 %
	b- las demás	35 %	20,5 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 4427/1964, de 24 de diciembre, sobre trato arancelario de mermas y subproductos de las mercancías importadas en régimen de admisión temporal.

El artículo veintisiete, número dos, de la Ley ciento noventa y cuatro, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y siete, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, dice textualmente que con el fin de facilitar el funcionamiento de los regímenes arancelarios especiales creados en favor de la exportación, el Gobierno refundirá las disposiciones relativas al régimen de admisión temporal y las adaptará a las necesidades actuales en cuanto se refiere al régimen de mermas y subproductos.

Con independencia de la simplificación y de la refundición de todas las disposiciones que afectan a la legislación sobre admisiones temporales, la necesidad de la actualización de la Ley se hace sentir de manera especialmente urgente en lo relativo al trato arancelario de las mermas y subproductos de las mercancías importadas.

La Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, reguladora del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria, establece en su artículo octavo, número cuatro, que «se considerarán mermas las pérdidas del objeto de reposición que sean consecuencia normal de aquel proceso, y subproductos, los residuos de la fabricación que tengan valor comercial y sean utilizables en posteriores aplicaciones. Las mermas no devengarán derechos arancelarios, y los subproductos lo harán según su propia naturaleza, atendida la clasificación arancelaria que les corresponda y las normas de valoración vigentes».

De hecho ha quedado establecida una diferenciación entre el trato de las mermas y subproductos cuando aparecen como consecuencia del régimen de reposición, con relación a los que se derivan de las admisiones temporales, cuya situación arancelaria es menos beneficiosa para los titulares de las mismas. En consecuencia, los beneficiarios de cuentas de admisión temporal han solicitado de la Administración que las mermas y subproductos adeuden según su naturaleza, y en ningún caso como si se tratase de materias primas originales, las cuales suelen tener un tipo superior de adeudo al de los subproductos. Parece razonable que si las mermas desaparecen en el proceso productivo sin ulterior posibilidad de utilización, y si los subproductos, aunque puedan ser aprovechables, tienen distintas condiciones técnicas de los productos originarios, se regule el sistema arancelario teniendo en cuenta esta circunstancia. Procede, pues, igualar el régimen de admisión temporal con el de reposición.

Por otra parte, la experiencia adquirida en el régimen de reposición ha mostrado que en ciertos casos los subproductos derivados del proceso de elaboración provienen, en parte, de materias primas nacionales, por lo que no sería justo adeudarse derechos arancelarios, ya que éstos deben ser considerados exclusivamente en lo que se refiere a la materia extranjera.

Finalmente, teniendo en cuenta la política de fomento de las exportaciones seguida en estos últimos años y de la conveniencia de facilitar al máximo la labor de penetración en los mercados extranjeros, procede establecer un sistema más acorde con las necesidades actuales y la situación del comercio exterior.

En virtud de lo cual, a propuesta del Ministro de Comercio y preva deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las pérdidas que en el proceso normal de perfeccionamiento o transformación experimentan las materias primas o productos semielaborados sometidos a régimen de admisión temporal se considerarán mermas y no satisfarán derecho arancelario alguno.

Artículo segundo.—Los recortes, retales, residuos o cualesquiera otras materias que, derivándose de las operaciones normales del proceso de perfeccionamiento o transformación, tengan valor comercial y sean utilizables en ulteriores aplicaciones, se reputarán subproductos y adeudarán, en el momento de la importación de la mercancía principal, los derechos arancelarios que les correspondan, por su naturaleza, atendida la clasificación arancelaria y las normas de valoración vigentes, y no los correspondientes a la materia prima importada.

En aquellos casos en que se considere conveniente, por dificultades en la clasificación o valoración de los subproductos, se podrán considerar éstos, total o parcialmente, como mermas, reajustándose a este efecto las cantidades que se señalen para la importación en relación con la exportación.

Artículo tercero.—Si no llegara a realizarse la exportación y se autorizara el despacho a consumo interior, no se aplicará el precepto establecido en el artículo segundo, sino el régimen normal. Por lo tanto, al liquidar los derechos arancelarios de una partida admitida a consumo interior, sólo se cobrará la diferencia entre lo que haya satisfecho ya la parte aforada como subproducto en el momento de la importación y la que le corresponda a la totalidad de la partida que se despache a consumo.

Artículo cuarto.—En el caso de que los subproductos derivados del proceso de transformación provengan de materias primas nacionales se computarán, a efectos de contabilidad y pago de los correspondientes derechos, únicamente aquellos que procedan de la materia prima extranjera.

Artículo quinto.—El Ministerio de Comercio adoptará, por Orden ministerial publicada en el «Boletín Oficial del Estado», las medidas pertinentes para adecuar las normas que actualmente rigen en las admisiones temporales concedidas con lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo sexto.—Las Ordenes ministeriales a las que se refie-

re el artículo anterior entrarán en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en ningún caso tendrán efecto retroactivo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 13 de enero de 1965 sobre modificación de la de 7 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 169), relativa a pesca con artes de arrastre remolcados por embarcaciones.

Ilustrísimos señores:

La aplicación en la práctica del Reglamento de la pesca con artes de arrastre remolcados por embarcaciones, aprobado por Orden ministerial de 7 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 169), ha presentado serias dificultades para el cumplimiento por las embarcaciones anticuadas y de escaso tonelaje de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 23, en virtud del cual se considera infracción en el ejercicio de dicha clase de pesca la retención a bordo y transporte a puerto de peces de dimensiones mínimas inferiores a las fijadas por el mencionado Reglamento.

Por ello, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer que las embarcaciones menores de 150 toneladas de registro bruto bajo cubierta, dedicadas a esta clase de pesca con anterioridad a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la mencionada Orden ministerial de 7 de julio de 1962, podrán transportar a puerto toda la pesca capturada, que será clasificada en las lonjas, autorizándose únicamente la venta de la que reúna las dimensiones mínimas reglamentarias y devolviéndose al mar el resto de la captura, sin que proceda otra sanción.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 13 de enero de 1965.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se reconoce a don Francisco Eytor Mayobre, Celador Instructor de la Guardia Marítima de la Guinea Ecuatorial, el sueldo inmediatamente superior a la categoría que actualmente ostenta.

Por reunir las condiciones establecidas en el artículo 25 en relación con el séptimo del Estatuto del Personal al servicio de la Administración de la Guinea Ecuatorial.

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de V. S., ha tenido a bien reconocer al Celador Instructor de la Guardia Marítima de la misma don Francisco Eytor Mayobre, al sólo efecto de la determinación de sus haberes de cualquier clase y mientras se halle al servicio de la expresada Administración, el sueldo anual de 20.520 pesetas, inmediatamente superior al que corresponde a la categoría que actualmente ostenta, con efectividad de 7 de enero actual, cuya diferencia de haberes percibirá con cargo al crédito correspondiente del presupuesto de la expresada Guinea Ecuatorial.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1965.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Sr. Secretario general de esta Dirección General.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 31 de diciembre de 1964 por la que se dispone la publicación de la relación de funcionarios de la Escala Técnico-administrativa, a extinguir, de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Conforme a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 864/1964, de 9 de abril, y en la Orden de 7 de octubre siguiente, he tenido a bien disponer la aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de funcionarios, referida al 31 de diciembre de 1963, de la Escala Técnico-administrativa, a extinguir, de este Ministerio.

Se concede un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de su publicación, para los funcionarios destinados en la Administración Central, y de dos meses para los destinados en el extranjero, a fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes respecto de los distintos datos de que consta.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de diciembre de 1964.

CASTIELLA

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.